

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de traslado la parte demandada contesto la demanda. Sírvasse Proveer.

Palmira, 24 de junio de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 777

Palmira, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se establece que la parte demanda a través de su gestor judicial, aceptan que es un hecho notorio y probado mediante prueba documental que los señores LUZ ADRIANA RAMIREZ ORTIZ, DANIEL RAMIREZ MEDINA Y WILLIAM ALBERTO ORTIZ, son herederos les corresponde por petición de herencia su cuota parte dentro del proceso de la referencia, en razón a ello no se oponen a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no haber pruebas que practicar, habida cuenta que se encuentra acreditado que los señores LUZ ADRIANA RAMIREZ ORTIZ, DANIEL RAMIREZ MEDINA Y WILLIAN ALBERTO ORTIZ, en su calidad de hijos de los causantes JULIO CESAR RAMIREZ y CLELIA ORTIZ ORDOÑEZ, les asiste derecho en participar de la herencia, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, siendo procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto de la solicitud especial formulada por el gestor judicial del extremo pasivo en el sentido de señalar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, se tiene que el objeto de litigio de la acción de petición de herencia al tenor de lo dispuesto en el articulo 1321 del Código Civil, es probar un derecho de herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, circunstancia que está probada en la presente actuación con la prueba documental arrimada, en consecuencia los asuntos relativos al rehacimiento de la partición, se deberá discutir

dentro del trámite pertinente. Razón suficiente para negar la solicitud formulada en este sentido.

DISPONE:

1º. Téngase por contestada la demanda.

2º. Ténganse como prueba las Actas de defunción de JULIO CESAR RAMIREZ y CLELIA ORTIZ ORDOÑEZ, Registro Civil de Nacimiento de LUZ ADRIANA RAMIREZ ORTIZ, DANIEL RAMIREZ MEDINA Y WILLIAN ALBERTO ORTIZ, Certificado de Tradición, Fotocopia de Escritura Pública No. 3474 del 10 de noviembre del año 2017 de la Notaria Segunda de esta ciudad, Certificado Predial, registros civiles de nacimiento de los señores ANA CECILIA RAMIREZ ORTIZ, GRISELDA RAMIREZ ORTIZ, MARIA CLELIA RAMIREZ ORTIZ Y FREDY RAMIREZ ORTIZ.

3º. Ténganse por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la parte demandada. – art. 191 C.G.P.

4º.- Negar la solicitud formulada por el gestor judicial del extremo pasivo, en cuanto a señalar fecha, para llevar acabo audiencia de conciliación.

5.- Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 296 del C.G.P.).

Palmira, 25 de junio de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b0af3e49b2273948601103d5853a0ef94ab7ba497b8bfca397277b33423e953

Documento generado en 24/06/2021 07:36:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>